



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° xxxxxx, consistente en el siguiente planteamiento; servicio de traducción prestada por profesional paraguayo desde Paraguay a un cliente del exterior, manifiesta que el servicio no está gravado por el IVA y solicita la confirmación de su criterio.

Como argumento de hecho, el recurrente manifiesta que se dedica a la profesión de traductor público y en tal carácter realiza su servicio desde Paraguay a clientes domiciliados en el extranjero, que remite sus trabajos vía internet y recibe el pago por su servicio vía transferencias desde una cuenta bancaria del exterior, asevera que su servicio es íntegramente utilizado y aprovechado en el exterior por su contratante, como sustento legal de su posición menciona el artículo 84° Numeral 5 de la Ley N° 6380/2019, que regula los servicios digitales prestados desde el exterior y son aprovechado o utilizado en el territorio paraguayo, si bien la Ley no precisa en que consisten los servicios digitales, a efecto de dicipar cualquier duda vale mencionar algunos ejemplos de los que se conoce como Servicios Digitales tales como; los servicios de almacenamiento en la nube (Google, Drive, Dropbox, Cloud) servicios de redes sociales (Facebook, X, Tiktok) etcétera.

El servicio de traductor público, si bien, trata de un servicio que por la importancia de la labor que se la confía como por ejemplo, la traducción de documentos públicos o privados, de ser perito auxiliar, intérpretes en sedes judiciales entre otros, requiere de cierta especialidad profesional para su ejercicio, sin embargo la realización de este servicio por su característica no requiere el empleo de un formato o plataforma digitales compleja como la señalada más arriba, razón por la cual al servicio de traducción realizado en las formas mencionadas no se puede encajar dentro de lo preceptuado en el artículo 84° Numeral 5 de la Ley 6380/2019, por lo que la misma propiamente no constituye un servicio digital.

El artículo 84° de la Ley 6380/2019, establece; "que estarán gravadas las prestaciones de servicios realizados en el territorio nacional con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia, o nacionalidad de quien intervengan en las operaciones, así como quien lo reciba y el lugar de donde provenga el pago". La propio recurrente manifiesta que, realiza y presta su servicio desde el Paraguay, remite su trabajo al exterior vía internet, recibe su pago correspondiente por el sistema bancario nacional y tiene su domicilio constituido aquí en Paraguay, o sea su centro operativo desde del cual proyecta, promociona y ejecuta su servicio se encuentra asentado en el territorio nacional, dicha situación determina la territorialidad de la operación, por tanto, el servicio de traducción prestado desde el Paraguay al cliente del exterior se encuentran gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

IGNACIO MISAEL GONZALEZ DICTAMINANTE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE

DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR

EVER OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS